

|             |                                                                                                              |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo a continuación de ordinario                                                                        |
| Radicado:   | 54-001-31-05-004-1995-01152-00                                                                               |
| Ejecutante: | Sucesión ULISES GALLARDO ESPITIA – herederos SARA MYRIAM, LUZ MARIELA y ULISES GALLARDO GÓMEZ                |
| Ejecutado:  | Sucesión ALFONSO CAMARGO BELÉN – herederos JACQUELINE ROSA, JULIETA ISABEL y SERGIO ALFONSO CAMARGO PEÑALOZA |
| Asunto:     | Seguridad Social                                                                                             |

Al despacho del señor Juez informando que, el Dr. Oscar Vergel Canal allega certificado de existencia y representación legal de la firma V&V ABOGADOS S.A.S. (archivo 13), y presenta recurso de apelación contra el auto del 04 de noviembre de 2022 (archivo 15). Provea.

Cúcuta, 17 de noviembre de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta los poderes que reposan en el expediente (archivos 06 y 13) y el certificado de existencia y representación legal de la firma V&V ABOGADOS S.A.S. allegado el 09 de noviembre de 2022 (archivo 13), donde consta que el Dr. Oscar Vergel Canal es apoderado de la mentada firma, el despacho tendrá como apoderado de los ejecutados Julieta Isabel Camargo Peñaloza, Sergio Alfonso Camargo Peñaloza y Jacqueline Rosa Camargo Peñaloza, al Dr. OSCAR DEL SEÑOR MISERICORDIOSO VERGEL CANAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.453 y tarjeta profesional No. 50781, en los términos y facultades de los poderes que reposan en los archivos 06 y 13 del expediente digital. Se le reconoce personería.

Se tiene que la parte ejecutada presenta recurso de apelación (archivo 15) contra el auto del 04 de noviembre de 2022 que rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de agosto de 2020 (archivo 12). Frente al recurso de apelación, el art. 65 del CPT y SS, num. 2, consagra la procedencia del mismo cuando se rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros y su interposición debe hacerse dentro de los cinco días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

Al respecto, se tiene que el auto materia de reproche fue notificado en estado del 08 de noviembre de 2022, y el recurso de apelación fue interpuesto el 10 de noviembre de idéntica anualidad, es decir, dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior, resulta procedente la concesión del recurso de apelación para que sea conocido por el superior funcional, debido a que el auto contra el que se interpuso es apelable con fundamento en la norma citada ut supra, y se hizo dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado. Teniendo en cuenta que el auto que se apela no impide la continuidad del proceso, el recurso se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

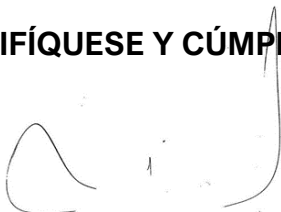
## RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE** como apoderado de los ejecutados Julieta Isabel Camargo Peñaloza, Sergio Alfonso Camargo Peñaloza y Jacqueline Rosa Camargo Peñaloza, al Dr. OSCAR DEL SEÑOR MISERICORDIOSO VERGEL CANAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.453 y tarjeta profesional No. 50781, en los términos y facultades de los poderes que reposan en los archivos 06 y 13 del expediente digital. Se le reconoce personería.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto contra el auto del 04 de noviembre de 2022 que rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de agosto de 2020, de conformidad con lo considerado. Por secretaría remítase el expediente digital al superior funcional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 21 de noviembre del  
dos mil 2022, el día de hoy se  
notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se  
fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo a continuación de Ordinario |
| Radicado:   | 54-001-31-05-004-2012-00147-00        |
| Ejecutante: | MARCO ANTONIO DURÁN y OTROS           |
| Ejecutado:  | COLPENSIONES                          |
| Asunto:     | Seguridad Social                      |

Al despacho del señor Juez informando que, el Banco Caja Social aplicó el embargo decretado y se encuentra constituido el depósito judicial No. 451010000961493 por valor de \$62.163.220,70 a órdenes del presente proceso (archivo 51). Provea.

Cúcuta, 17 de noviembre de 2022.

El secretario

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que el Banco Caja Social aplicó el embargo decretado y se encuentra constituido el depósito judicial No. 451010000961493 por valor de \$62.163.220,70 a órdenes del presente proceso, suma que corresponde al límite fijado para la medida cautelar ordenada, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 12 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto del 12 de agosto de 2022, conforme a lo considerado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.  
Cúcuta, 21 de noviembre del  
dos mil 2022, el día de hoy se  
notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se  
fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo a continuación de Ordinario |
| Radicado:   | 54-001-31-05-004-2016-00205-00        |
| Ejecutante: | LUIS CARLOS PACHECO VARGAS            |
| Ejecutado:  | COTRANAL LTDA                         |
| Asunto:     | Contrato de Trabajo                   |

Al despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutante allegó certificado expedido por la compañía de correo donde hace constar que la parte ejecutada fue notificada del mandamiento de pago el día 30 de septiembre de 2022 (carpeta 40). A su vez, COTRANAL LTDA presentó excepciones contra el mandamiento de pago oportunamente el día 07 de octubre de 2022 (carpeta 33). Seguidamente, la parte ejecutante dentro de la oportunidad procesal radica reforma de la demanda el 20 de octubre de 2022 (carpeta 34). Provea.

Cúcuta, 17 de noviembre de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra el presente proceso para resolver sobre la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutada, la cual fue notificada del mandamiento de pago el día 30 de septiembre de 2022, y la parte ejecutante presentó reforma de la solicitud ejecutiva el 20 de octubre de 2022, integrando en un solo escrito la totalidad de pretensiones sobre las que solicita se libre orden de apremio contra COTRANAL LTDA por: **1)** \$10.434.810 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, y \$6.198.647 por concepto de indemnización por despido injusto, **2)** Por los intereses moratorios desde el 19 de febrero de 2020 y hasta que se realice el pago total y efectivo de la obligación, **3)** Por los aportes a pensión a Colpensiones desde el 15 de julio de 2000 al 20 de diciembre de 2015, **4)** Por las primas de servicio del actor desde el 11 de mayo de 2012 al 20 de diciembre de 2015, **5)** Por los intereses moratorios sobre las primas de servicio señaladas desde el 19 de febrero de 2020 y hasta que se realice el pago total y efectivo de la obligación, **6)** Por las agencias en derecho en primera y segunda instancia, **7)** Por los intereses moratorios sobre las agencias en derecho desde el 19 de febrero de 2020 y hasta que se realice el pago total y efectivo de la obligación, y **8)** Por las costas del presente ejecutivo.

Al respecto, se tiene que la reforma de la solicitud ejecutiva fue presentada dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la solicitud inicial, por lo que se entiende allegada oportunamente, según lo dispuesto en el art. 28 del CPTSS, y se procederá con su estudio.

Teniendo en cuenta que, el título base de recaudo que se alega como sustento de las pretensiones corresponde a la sentencia proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta de fecha 19 de febrero de 2020 en la que condenó a COTRANAL LTDA así:

*“(…) **SEGUNDO: CONDENAR** a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA – COTRANAL LTDA, a cancelar a favor del señor LUIS CARLOS PACHECO VARGAS las siguientes sumas de dinero:*

*\$10.434.810 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.*

*\$6.198.647 por concepto de indemnización por despido injusto.*

***TERCERO: CONDENAR** a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA – COTRANAL LTDA a cancelar a favor del señor LUIS CARLOS PACHECO VARGAS, los aportes a pensión desde el día 15 de julio del año 2000 al día 20 de diciembre del año 2015, los cuales deberán ser cancelados en el fondo de pensiones que escoja el demandante dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído previo cálculo actuarial realizado por dicha administradora, en el evento*

de que no se escoja a ningún fondo de pensiones los aportes a pensión deberán ser cancelados al orden de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

**CUARTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto a las primas de servicio del actor desde el segundo semestre del año 2000 hasta el segundo semestre del año 2012 y las vacaciones desde el día 15 de julio del año 2000 al día 11 de mayo del año 2012.

**QUINTA: ABSOLVER** a la demandada del pago de la SANCIÓN MORATORIA solicitada y al pago de los aportes a salud y riesgos profesionales.

**SEXTO: CONDENAR EN COSTAS** de primera instancia a la parte vencida, en este caso a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA – COTRANAL LTDA y se informará al señor Juez de primera instancia para que realice la pertinente liquidación”.

Mediante auto fechado 08 de julio de 2021 se impartió aprobación a la liquidación de costas del proceso ordinario, las cuales fueron fijadas en monto de \$831.672 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que los documentos que sirven de base de la solicitud de mandamiento cumplen con las exigencias del art. 100 del CPT y SS, en concordancia con el art. 422 del CGP, al tratarse de una decisión judicial en firme. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 306 del CGP, por lo que procederá a librarse mandamiento de pago por las condenas impuestas en la parte resolutive de la sentencia del proceso ordinario, en los términos consignados en las respectivas providencias.

*“(…) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

*Formulada la solicitud **el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)*”. (Resaltado propio)

Ahora bien, con fundamento en el citado art. 306 del CGP se negará el mandamiento de pago solicitado en la reforma respecto de los intereses moratorios peticionados en las pretensiones segunda, quinta y séptima, así como de las primas de servicios desde el 11 de mayo de 2012 al 20 de diciembre de 2015 requeridas en la pretensión cuarta, debido a que no fueron ordenados en la parte resolutive de la sentencia base de recaudo. En el caso de las primas de servicio, según lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia fue la declaratoria de prescripción, luego no es dable cobrar algo sobre lo que se declaró la mentada excepción.

También se negará el mandamiento de pago respecto de la pretensión tercera del escrito de reforma, correspondientes a los aportes a pensión a Colpensiones, teniendo en cuenta que para la constitución del título ejecutivo complejo se hace necesario contar con el cálculo actuarial del fondo de pensiones, documento que no se aporta dentro de los anexos de la reforma y es responsabilidad del ejecutante allegarlo. De hecho, el aparte pertinente del ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia base de recaudo señala que *“los aportes a pensión desde el día 15 de julio del año 2000 al día 20 de diciembre del año 2015, los cuales deberán ser cancelados en el fondo de pensiones que escoja el demandante dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído previo cálculo actuarial realizado por dicha administradora”*. (Subrayado propio).

De acuerdo a lo anterior, la reforma de la demanda se acepta en el sentido de librar orden de pago por el concepto de las costas aprobadas en el trámite ordinario, lo cual no había sido solicitado y ordenado en el mandamiento inicial.

La solicitud de condena en costas del presente ejecutivo se decidirá en la debida oportunidad por tratarse de una decisión que se habrá de adoptar en una etapa procesal posterior, pues por la naturaleza de las mismas, solo podrán imponerse a la parte que resulte vencida en este juicio.

Por otro lado, se tiene que la parte ejecutante solicita la ampliación de medidas cautelares con el objeto de cubrir los nuevos conceptos sobre los que pidió se librar orden de apremio. Sin embargo, no es posible acceder a ello, pues el nuevo concepto sobre el que se libra orden de pago es el de las costas del ordinario, cuyo monto se alcanza a cubrir con los dineros embargados y que están a disposición del proceso, relacionados en auto del 23 de septiembre de 2022.

Así las cosas, se ordenará librar orden de pago integrando el mandamiento inicial junto con lo solicitado en la reforma y que resulta procedente aceptar, otorgando a la parte ejecutada un término de cinco (05) días para que presente las excepciones pertinentes, si a bien lo tiene, y la notificación se hará por estado atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del art. 28 CPTSS.

Vencido el traslado de la presente providencia, se correrá el traslado de las excepciones que presente la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** que hace la parte ejecutante integrando el mandamiento de pago inicial y la reforma, por lo que se dispone **LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor del señor **LUIS CARLOS PACHECO VARGAS** y en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA – COTRANAL LTDA**, identificada con NIT 890.500.446-6, por:

- a. **\$10.434.810** por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.
- b. **\$6.198.647** por concepto de indemnización por despido injusto.
- c. **\$831.672** por concepto de costas aprobadas en el proceso ordinario.

**SEGUNDO: ABSTENER** de librar orden de pago respecto de los intereses moratorios peticionados en las pretensiones segunda, quinta y séptima, así como de las primas de servicios desde el 11 de mayo de 2012 al 20 de diciembre de 2015 requeridas en la pretensión cuarta, conforme a lo considerado.

**TERCERO: ABSTENERSE** de librar orden de pago respecto de la pretensión tercera del escrito de reforma, correspondientes a los aportes a pensión a Colpensiones, conforme a lo considerado.

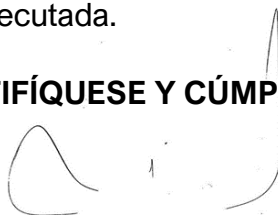
**CUARTO: ABSTENERSE** de decretar las medidas cautelares solicitadas con fundamento en las consideraciones expuestas.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, de la cual se corre traslado a la parte ejecutada por el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el art. 28 del CPTSS.

**SEXTO:** Vencido el traslado de la presente providencia, se correrá el traslado de las excepciones que presente la parte ejecutada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

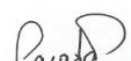
El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.  
Cúcuta, 21 de noviembre del  
dos mil 2022, el día de hoy se  
notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se  
fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



|          |                                       |
|----------|---------------------------------------|
| Proceso: | Ordinario                             |
| Radicado | No. 54-001-31-05-004-00-2016-00346-00 |
| Dte.:    | DIANA ANAYA ACEVEDO                   |
| Ddo.:    | CAFESALUD Y OTROS                     |
| asunto   | CONTRATO DE TRABAJO                   |

Al despacho informando que el señor Curador Ad-litem el Dr. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ solicito aplazamiento para la audiencia del 07/09/2022, y por ese motivo no fue posible desarrollar la audiencia, estando el proceso para que se reprogramme la misma.

Para lo pertinente-

Cúcuta, 30 de octubre de 2022-

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se reprograma la audiencia para el día 13 de diciembre de 2022, a las 09:15 am, en la cual se llevará a cabo **AUDIENCIA PUBLICA TRAMITE y JUZGAMIENTO**, de conformidad con el Art. 12 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

**NOTIFIQUESE.-**

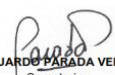
El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

nkmt

**Juzgado Cuarto  
Laboral del Circuito  
de Cúcuta.**

Cúcuta, 21 de  
noviembre del dos mil  
2022, el día de hoy se  
notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las  
08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



|          |                                       |
|----------|---------------------------------------|
| Proceso: | Ordinario                             |
| Radicado | No. 54-001-31-05-004-00-2019-00204-00 |
| Dte.:    | MAGALI ALVAREZ ROSAS Y OTROS          |
| Ddo.:    | SINTRASERVISALUD N DE S               |
| asunto   | CONTRATO DE TRABAJO                   |

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que el día 04/11/2022 no se logró desarrollar la audiencia programada dentro del radicado de la referencia, por encontrarse el Despacho en ocupaciones mismas del cargo y con proyecto de sentencia de primera instancia en otro radicado, se ordena reprograma la audiencia para el día 09 de diciembre de 2022, a las 02:15 pm, en la cual se llevará a cabo **AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

*nkmt*

**Juzgado Cuarto  
Laboral del Circuito  
de Cúcuta.**

Cúcuta, 21 de  
**noviembre del dos mil  
2022**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las  
08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



|          |                                       |
|----------|---------------------------------------|
| Proceso: | Ordinario                             |
| Radicado | No. 54-001-31-05-004-00-2020-00064-00 |
| Dte.:    | LEONARDO GELVEZ MARTINEZ              |
| Ddo.:    | COLPENSIONES Y OTROS                  |
| asunto   | CONTRATO DE TRABAJO                   |

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que el día 11/11/2022 se excluyó de audiencia concentrada con el rad 2022-00095 el proceso de la referencia, se ordena reprograma la audiencia para el día 01 de diciembre de 2022, a las 10:30 am, en la cual se llevará a cabo **AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

nkmt

Juzgado      Cuarto  
Laboral del Circuito  
de Cúcuta.

Cúcuta,      21      de  
noviembre del dos mil  
2022, el día de hoy se  
notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las  
08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso    | Ordinario                             |
| Radicado   | No. 54-001-31-05-004-00-2021-00091-00 |
| Demandante | NATALIA ANAIS PARIS GONZALEZ          |
| Demandado  | COLPENSIONES                          |
| Asunto     | PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE              |

Al Despacho del señor Juez, informando que la vinculada señora NANCY PATRICIA quien actúa en nombre propio y de su menor hija MARIA ALEJANDRA PARIS DIAZ, quien informa que fue notificada del auto del 19 de enero de 2021, con la copia de la demanda, poder y anexos a su correo electrónico [patt1\\_125@hotmail.com](mailto:patt1_125@hotmail.com)., quien no dio contestación a la demanda.  
Para lo pertinente.  
Cúcuta, 31 de octubre de 2022.  
El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene por no contestada la demanda por las vinculadas NANCY PATRICIA quien actúa en nombre propio y de su menor hija MARIA ALEJANDRA PARIS DIAZ.

Se señala el día **lunes 5 de diciembre de 2022 a partir de las 4:30 P.M.**, AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **21 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander  
E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



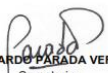
|          |                                       |
|----------|---------------------------------------|
| Proceso: | Ordinario                             |
| Radicado | No. 54-001-31-05-004-00-2021-00306-00 |
| Dte.:    | NORELLY GALVIS GALVIS                 |
| Ddo.:    | ASOTAC SAN JOSE SA                    |
| asunto   | CONTRATO DE TRABAJO                   |

Al despacho informando que por los problemas de conectividad comunicados mediante Comunicado INCIDENTE QUE AFECTA LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL, del Director Administrativo de Infraestructura de Hardware, comunicaciones y centro de datos, el Dr. MARIO FERNANDO SARRIA VILLOTA, no se pudo realizar la audiencia programada para el día de hoy 18/11/2022 a las 09:15 am.

Para lo pertinente-

Cúcuta, 18 de noviembre de 2022-

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se reprograma la audiencia para el día 03 de febrero de 2023, a las 02:30 pm, en la cual se llevará a cabo **AUDIENCIA PUBLICA TRAMITE y JUZGAMIENTO**, de conformidad con el Art. 12 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

*nkmt*

**Juzgado Cuarto  
Laboral del Circuito  
de Cúcuta.**

Cúcuta, 21 de  
**noviembre del dos mil  
2022**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las  
08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

|            |                                                                                                                  |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ordinario                                                                                                        |
| Radicado   | No. 54-001-31-05-004-00-2021-00383-00                                                                            |
| Demandante | SARA LEBOLO DE LA ROSA                                                                                           |
| Demandado  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- |
| Asunto     | PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE                                                                                         |

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada **PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**, se notificó y dio oportuna contestación a la demanda. Carpeta 07 y 11 Cuaderno Digital.  
Para lo pertinente.  
Cúcuta, 31 de octubre de 2022.  
El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Téngase como apoderada de la entidad demandada PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-., a la Dra. MARIA CAROLINA REYES VEGA, identificada con la C.C. N°60.448.476 de Cúcuta y T.P. N°173.384 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. MARÍA CAROLINA REYES VEGA, en su condición de apoderada de la demandada PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.

Se señala el día **lunes 16 de enero de 2023 a partir de las 09:15 A.M.**, AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

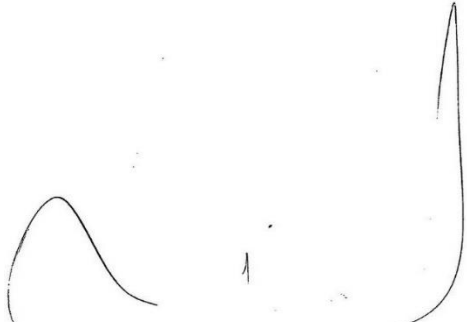
Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **21 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander  
E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso    | Ordinario                             |
| Radicado   | No. 54-001-31-05-004-00-2022-00007-00 |
| Demandante | CARMEN BLANCO SANDOVAL                |
| Demandado  | COLPENSIONES                          |
| Asunto     | PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE              |

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dio oportuna contestación a la reforma de la demanda.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 31 de octubre de 2022.  
El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Aceptar la contestación que a la reforma de la demanda hace la Dra. María Daniela Ardila Manrique, en su condición de apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Carpeta 16 Expediente Digital.

Se señala el día martes **17 de enero de 2023 a partir de las 10:30 A.M.**, AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **21 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander  
E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso:   | Ordinario                             |
| Radicado   | No. 54-001-31-05-004-00-2022-00008-00 |
| Demandante | MARIA EUGENIA GODOY DELGADO           |
| Demandado  | COLPENSIONES- PORVENIR S.A.           |
| asunto     | NULIDAD DE TRASLADO                   |

Al Despacho del señor Juez, informando que en audiencia celebrada el día 15 de noviembre de 2022, se ordenó por auto separado fijar nueva fecha para audiencia.

Para lo pertinente.  
Cúcuta, 18 noviembre de 2022.  
El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, , dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se señala el día miércoles **18 de Enero de 2023 a partir de las 9:15 a.m.**, AUDIENCIA CONCENTRADA con el proceso No.54-001-31-05-004-2022-00032-00 DEMANDANTE:JACQUELINE RODRIGUEZ SANCHEZ contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFÍQUESE

El juez,

  
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto  
Laboral del Circuito  
de Cúcuta.

Cúcuta, 21 de  
noviembre del dos mil  
2022, el día de hoy se  
notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las  
08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander  
E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso:   | Ordinario                             |
| Radicado   | No. 54-001-31-05-004-00-2022-00032-00 |
| Demandante | JACQUELINE RODRIGUEZ SANCHEZ          |
| Demandado  | COLPENSIONES- PORVENIR S.A.           |
| asunto     | NULIDAD DE TRASLADO                   |

Al Despacho del señor Juez, informando que las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A**, se notificaron dando oportuna contestación a la demanda. La comunicación remitida a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES quienes no hicieron pronunciamiento alguno. Carpetas 6, 5 7, y 09.

Que la parte demandante no reformo la demanda Art. 28 del C.PT.S.S.  
Para lo pertinente.  
Cúcuta, 18 de noviembre de 2022.  
El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la entidad demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la C.C. No. 1.098.775.232 de Bucaramanga y T.P. No. 310.742 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del círculo de Bogotá.

Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. María Daniela Ardila Manrique, identificada con la C.C. No. 1.085.288.706 y T.P. No. 269.185 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. María Daniela Ardila Manrique, en su condición de apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Carpeta 09 Expediente Digital.

Téngase como apoderado de la entidad demandada del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al Dr. Navi Guillermo Lamk Castro, identificado con la C.C. No. 88.212.852 expedida en Cúcuta y T.P. No. 102.702 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Acéptese la contestación que a la demanda hace el Dr. Navi Guillermo Lamk Castro, en su condición de apoderado de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**

Se señala el día **miércoles 18 de enero de 2023 a partir de las 9:15 a.m.**, AUDIENCIA CONCENTRADA con el proceso No. 54-001-31-05-004-2022-00008-00 DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GODOY DELGADO contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Departamento Norte de Santander**  
**JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**

un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto  
Laboral del Circuito  
de Cúcuta.**

Cúcuta, **21 de  
noviembre del dos mil  
2022**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las  
08:00am.

**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta